



Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Protección de los Derecho e intereses Colectivos (acción Popular)
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00033-00
Demandante	Edobar Gutiérrez Beleño
Demandado	Distrito de Cartagena y Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.
Asunto	Decidir sobre la admisión
Auto Interlocutorio No.	057

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Protección de los Derecho e intereses Colectivos (acción Popular) presentada por **EDOBAR GUTIÉRREZ BELEÑO**, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA Y AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.-**

A la presente demanda le es aplicable el Artículo 144 de la ley 1437 de 2011, que contempla lo siguiente:

“Art. 144.- Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e interese colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e interese colectivos, citación que deberá sustentarse en la demanda”

Entonces, encontramos que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), dispone que constituye requisito previo para la presentación de la demanda de medio de control popular, solicitar antes a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para corregir la situación anormal que amenaza o viola el derecho colectivo.





Sólo es posible prescindir de esta solicitud en caso que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Revisada la demanda y anexos se constata que no se presentó documento alguno con el que se acredite haber agotado el requisito de procedibilidad respecto a la autoridad pública demandada Distrito de Cartagena y la Sociedad Aguas de Cartagena S:A.; efectivamente, no obra petición y/o reclamación solicitando la adopción de medidas para proteger el derecho al goce de un ambiente sano, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad y salubridad públicas y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, cuya protección se reclama en este medio de control.

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA que dice:

*“...Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.**”* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante con los requisitos señalados, se inadmitirá y conforme al inciso final del art. 20 de la ley 472 de 1998 norma especial en la materia se otorgará un término de tres (03) días para que subsane, so pena de que sea rechazada la demanda.

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Protección de los Derechos e intereses Colectivos (acción Popular) presentada por **EDOBAR GUTIÉRREZ BELEÑO**, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA Y AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de tres (3) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.





Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e5dc6181674155bc70027e8e4bdf99cd130a4f4040210ba4742a5b92584d58e
Documento generado en 19/02/2021 11:34:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

